



Soledad, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

I. DESCRIPCIÓN DEL PROCESO

Número de Radicación: 2020-00356-00

Acción: Tutela

II. PARTES

Accionante: CLAUDIO AVILA

Accionado: JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD.

III. TEMA: DEBIDO PROCESO.

IV. OBJETO DE DECISIÓN

Corresponde a este despacho dictar decisión de mérito, dentro del trámite de la acción de tutela incoada por CLAUDIO AVILA, a través de apoderado judicial en contra del JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD.

V. ANTECEDENTES

V.I. Pretensiones

Solicita el apoderado del accionante el amparo constitucional consagrado en el artículo 86 de nuestra Carta magna, reglamentado a su vez por el Decreto 2591 de 1991, con el objeto de obtener el reconocimiento de las siguientes pretensiones:

“... (...) 1.- De manera humilde se le pide que le emparen sus derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, PRONTA JUSTICIA Y VIDA DIGNA, toda vez que se encuentran amenazados por la inacción del Juzgado accionado.

2.- Como consecuencia de lo anterior, se le pide que ordene a la parte accionada, para que dentro del término que prudencialmente Usted le ordene, actúe en consideración a los hechos de esta Acción de Tutela, que no es otra de entregar vía email el OFICIO DE DESEMBARGO dirigido al Consorcio FOPEP y de la misma manera ordenar el pago de todos los Títulos Judiciales ya solicitados y los que se han descontado para los meses subsiguientes, tal como ya fueron solicitados. (...)...”

V.II. Hechos planteados por el accionante

El apoderado del accionante, narra los siguientes hechos:

“Primero. – El señor CLAUDIO AVILA es una persona de la tercera edad, nació el 30 de octubre del año 1949, es decir a la fecha tiene setenta y un (71) años, además, es una persona que viene de haber sufrido injustamente un encarcelamiento de nueve (9) años en la Cárcel San Sebastián de Ternera en la ciudad de Cartagena, de donde fue liberado, pero adquirió un cáncer facial que lo tiene en un estado deplorable actualmente.

Segundo. – El señor CLAUDIO AVILA es una persona que fue pensionado por el Seguro Social por INVALIDEZ RIESGO PROFESIONAL y recibe por esta pensión UN SALARIO MÍNIMO MENSUAL VIGENTE.

Tercero. – Estando encarcelado, su pensión fue embargada y desde entonces por esta vía le sacaron de su pensión una cantidad significativa de dinero mensualmente, y debido a su desconocimiento y desprotección por el encarcelamiento, con este señor hicieron todo cuanto se les antojó a los señores de una cooperativa de nombre Coosoluciones y Multiactiva, la primera en Soledad y la segunda en Cartagena.

Cuarto. – Una vez cobró su libertad, el señor CLAUDIO AVILA inició su peregrinaje para saber quiénes son las cooperativas que lo tuvieron por mucho tiempo embargado y en que Juzgado se encontraban dichas demandas, y por fin del Juzgado hoy accionado con fecha octubre 21 de 2020 se dignó contestarle un derecho de petición formulado con fecha 28 de agosto de 2020 donde se informó que efectivamente en ese Juzgado se encuentra dicho proceso, con la siguiente información: Ref.- Ejecutivo Singular Demandante: cooperativa Multiactiva Cosoluciones (según poder) Cooperativa Coosoluciones (según Mandamiento de Pago) Demandado: Claudio Ávila C. C. No. 17.802.462 Radicado No. 08 758 40 03 003 2013 00161 00 (de origen) 08 758 40 03 005 – 1406M -3 3 2016 (actual) pero con terminación del proceso por pago total de la obligación y desde el 14 de junio de 2018.

Quinto. – Desde aquella fecha y hasta la presente le han continuado descontando una cuota significativa para un salario mínimo, pues le están descontando en la actualidad la suma de \$242.250, más los \$70.300 de descuento obligatorio por salud, le estaban quedando solamente para subsistir la suma de \$565.253 pesos, con los cuales debe cancelar arriendo de vivienda la suma de \$400.000 y para su manutención mensual solo le quedan \$165.253, es decir diariamente solo puede disponer de la suma de \$5.508.44 pesos para alimentarse y transportarse, lo que demuestra el estado económica deplorable en que se encuentra este anciano de la tercera edad.

Sexto. - En la misma repuesta del 21 de octubre de 2020, la señora Juez le manifestó al señor CLAUDIO AVILA que podía solicitar el Oficio de Desembargo, lo cual hizo el suscrito abogado el día siguiente (22 de octubre), solicitándole a la Juez que nos entregara el Oficio de Desembargo y/o lo enviaran a FOPEP al email notificacionesjudiciales.consortio@fopep.gov.co, lo que hasta ahora no ha sucedido y menos lo han entregado o enviado a uno de los correos electrónicos ya conocido procesalmente. De la misma manera se le solicitó al Despacho accionado que hiciera la conversión de todos los títulos que fueron descontado en demasía de la pensión de CLAUDIO AVILA, se le suministró toda la relación de esos títulos y hasta la fecha esto tampoco ha sucedido, y tal como se ha demostrado la situación económica y de salud de este señor anciano es deplorable y no se ha actuado con la urgencia manifiesta que requiere este tratamiento procesal especial.

Séptimo. – Con fecha 4 de noviembre de 2020 el suscrito por preocupación del desprotegido volvió a insistirle al despacho accionado la entrega del Oficio de Desembargo y la conversión y entrega de los títulos judiciales, y tampoco ha habido repuesta, y la preocupación desde entonces del señor CLAUDIO AVILA es que no le descuentaran nuevamente para el mes de noviembre, dado que para el mes de octubre tuvo necesidad de hacer un préstamo, para solventarse necesidades apremiante y ahora también ya para el mes de octubre le vino ese otro descuento, lo cual ha reducido aún más la pensión de subsistencia, razón más que suficiente para impetrar esta acción.

Octavo. - Para el día 12 de noviembre presente, el suscrito abogado también radicó otro nuevo requerimiento por petición de CLAUDIO AVILA, a fin de que por lo menos le contesten algo del despacho accionado, porque tampoco dan repuesta de recibido de los memoriales, es como si el email no lo atendiera nadie. Ahora la mayor preocupación de CLAUDIO AVILA es que si en estos días no le entregan ese OFICIO DE DESEMBARGO, y viendo que se avecina la vacancia judicial, lo van a dejar prácticamente a la deriva, porque le van a continuar haciendo los descuentos innecesarios, pero que lo hacen sufrir en demasía, lo cual no tiene asidero jurídico, de la misma manera no quiere que sus títulos judiciales le queden retenidos, debido a que tiene el compromiso de cancelar esos dineros que prestó recientemente con tasa altas de interés respaldo con estos dineros retenidos, lo cual no se justificaría que se siguiera perjudicando a este anciano y de qué manera.”

VIII. Trámite de la actuación

La solicitud de tutela fue admitida por medio de auto de fecha 24 de noviembre de 2020, en el cual se dispuso notificar al JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD, a la COOPERATIVA COOSOLUCIONES demandante dentro del proceso radicado No. 1406-M3-2016, al tiempo que se les solicitó de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del decreto 2591 de 1991, un informe amplio y detallado sobre los hechos materia de esta acción.

Los accionados fueron notificados del anterior proveído mediante correo electrónico.

IX. La defensa.

- **JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD-ATLANTICO.**

Mediante informe presentado a este operador judicial, la titular del Juzgado accionado, después de hacer un relato de las actuaciones surtidas en el proceso, manifestó que al accionante se le dio respuesta a su solicitud, en donde se le informó lo concerniente a lo desarrollado dentro del proceso ejecutivo radicado con el No. 1406M/2016, con respecto al trámite de notificación la cual se hizo por emplazamiento y por medio de curador ad-litem, y que dicho proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación, procediendo a elaborar el oficio de DESEMBARGO y ofició al Juzgado Tercero Civil Municipal de Soledad Atlántico, para que realizara las conversiones de los títulos judiciales descontados al demandado hoy accionante señor CLAUDIO AVILA, para proceder a su entrega, adjuntando pantallazos de los correos enviados al apoderado del accionante remitiéndole el oficio de desembargo y al Juzgado Tercero solicitando las conversiones de los depósitos judiciales.

Finaliza manifestando que se deniegue la presente acción, por encontrarse ante un hecho superado de acuerdo a lo descrito por la Honorable Corte Constitucional.

- **La Vinculada COOPERATIVA COOSOLUCIONES**

El señor LUIS ANTONIO ROJAS NIEVES, quien actuando en calidad de Liquidador y Representante Legal de la COOPERATIVA MULTIACTIVA COSOLUCIONES EN LIQUIDACION, identificada con NIT: 900.020.407-4, según designación efectuada por

la Superintendencia de la Economía Solidaria mediante resolución No 2020331004525 del 20 de marzo de 2020, da respuesta al despacho en los siguientes términos:

“Primero: Señor juez constitucional, de acuerdo a la vinculación realizada por su despacho a la presente acción de tutela de la entidad que represento y frente a los hechos narrados por el accionante me permito señalar que los mismos están relacionados con procesos judiciales, sobre los cuales el único pronunciamiento que puedo hacer es que respetuoso de las decisiones judiciales a ellas nos acogemos y además manifestamos que no se encuentra dentro de la esfera de nuestra voluntad modificar esas actuaciones judiciales ya en firme.

En adición a lo expuesto, debemos precisar que como esta evidenciado en las presentes diligencias las acciones procesales a cargo de la entidad vinculada al presente proceso COOPERATIVA COSOLUCIONES actualmente en liquidación, fueron llevadas a cabo totalmente, se solicito la terminación del proceso el día 09 de mayo de 2018 por la apoderada designada y se obtuvo el decreto de la misma tal y como se evidencia en informe secretarial de 14 de junio de 2018.

Segundo: En nuestra calidad de parte en uno de los procesos reseñados por quien solicita el amparo, consideramos que no tenemos ninguna injerencia respecto de la solicitud realizada, como tampoco hemos ocasionado violación alguna al debido proceso pues reiteramos somos solo un extremo de la litis sin incidencia en ninguno de los hechos en que fundamenta la petición de estas diligencias. Lo anterior, teniendo en cuenta que la pretensión principal de quien solicita el amparo es que se le tramite el oficio de desembargo, hecho que escapa a la voluntad de la cooperativa que represento toda vez que el oficio de desembargo debió ser tramitado en su momento por el sujeto pasivo de la medida cautelar o a quien otorgué la facultad para tal efecto. Es sabido, que los oficios de desembargo nunca son entregados a la parte actora, sino que es una carga o un deber del demandado.

Tercero: Por último, ruego a su señoría se desvincule a la entidad al no existir por parte de la entidad que actualmente represento una real vulneración al aquí accionante ya que como se dijo en el numeral anterior no hemos influido en algún modo en los hechos descritos en el escrito de tutela.”

X. Pruebas allegadas.

- Las allegadas con la solicitud de amparo
- Informe rendido por la titular del Juzgado accionado
- Copia del proceso ejecutivo
- Informe rendido por la vinculada COOSOLUCIONES
- Anexos de los informes rendidos
- Oficio de DESEMBARGO No. 2020 del 25 de noviembre de 2020.

XI. CONSIDERACIONES

XI.I. Competencia

Es este despacho competente para conocer en primera instancia del presente asunto, de conformidad con la preceptiva del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1382 de 2000.

XI.II. De la acción de tutela

La acción de tutela tal como fue consagrada en el artículo 86 de nuestra Constitución Política se constituye en un mecanismo judicial idóneo, puesto al alcance de todas las personas, el cual indudablemente, facilita su acceso a la administración de justicia, en todas

aquellas circunstancias donde sus derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados por el proceder antijurídico de la autoridad pública o de los particulares y no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo el caso que de no proceder el juez, se configure un perjuicio irremediable. Se trata de una herramienta procesal desprovista de formalismos, sometida a un procedimiento preferente y sumario.

XII. Problema Jurídico

Deberán dilucidarse los siguientes interrogantes:

- Si es formalmente procedente la acción de tutela en el caso concreto.

En caso de que la respuesta al anterior interrogante sea positiva deberá establecerse:

- Si el Juzgado demandado incurrió en alguna de las causales específicas de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones y actuaciones judiciales en el proceso ejecutivo singular radicado No 08-758-40-03-003-2013-00161-00 RAD INTERNO No.1406M-3-2016, al no resolver sobre solicitud de entrega del oficio de desembargo y títulos judiciales.
- **Procedencia de la acción de tutela contra providencias y actuaciones judiciales.**

De manera reiterada, la jurisprudencia de la Corte ha señalado que en ciertos casos, y solo de manera excepcional, la acción de tutela será procedente contra decisiones judiciales, cuando quiera que éstas desconozcan los preceptos constitucionales y legales a los cuales están sujetas, y cuando con ella se persiga la protección de los derechos fundamentales y el respeto al principio a la seguridad jurídica¹.

En este sentido, la Corporación consideró necesario que en estos casos la acción de tutela cumpliera con unas condiciones generales de procedencia que al observarse en su totalidad, habilitarían al juez de tutela para entrar a revisar las decisiones judiciales puestas a su consideración. Estos requisitos generales fueron recogidos a partir de la sentencia C-590 de 2005, la cual de manera concreta los clasificó de la siguiente manera:

“a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.”

b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable².

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración³.

¹ Sentencia T-191 de 1999, T-1223 de 2001, t-907 de 2006, entre otras.

² Sentencia T-504 de 2000.

³ Sentencia T-315 de 2005

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora⁴.

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible⁵

f. Que no se trate de sentencias de tutela⁶

En la misma providencia, se determinó que luego de verificarse el cumplimiento de los anteriores requisitos generales de procedencia de la tutela, el Juez constitucional debe analizar si tiene lugar la ocurrencia de al menos una de las causales especiales de procedibilidad, o vicios en que pudo incurrir la autoridad judicial al proferir la decisión atacada. Estas condiciones de procedibilidad son las siguientes:

“a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales⁷ o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado⁸.

i. Violación directa de la Constitución.”

Así las cosas, es deber del juez constitucional verificar el cumplimiento de los requisitos generales y específicos señalados anteriormente para determinar la procedencia de la acción de tutela.

⁴ Sentencias T-008 de 1998 y SU-159 de 2000

⁵ Sentencia T-658 de 1998

⁶ Sentencias T-088 de 1999 y SU-1219 de 2001

⁷ Sentencia T-522 de 2001. Sentencia T-275 de 2013.

⁸ Sentencias T-1625/00, T-1031 y SU-1184, ambas de 2001 y T-462 de 2003

XIII. Del Caso Concreto

▪ Análisis de procedibilidad de la acción

Se pasa a verificar el cumplimiento de los requisitos formales de procedibilidad de la tutela contra sentencias judiciales en el presente caso:

- Se cumple con el principio de inmediatez, en el sentido que resulta razonable el tiempo transcurrido entre el momento en que se conoce la decisión judicial que se controvierte y la interposición de la acción.
- La parte actora relacionó en forma clara los hechos que considera vulneratorios de los derechos fundamentales en el libelo de tutela.
- El fallo controvertido no es una sentencia de tutela.
- Se han agotado los medios ordinarios de defensa.

IX. Del fondo del asunto

El señor CLAUDIO AVILA por medio de apoderado judicial formuló acción de tutela en contra del JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD – ATLCO, manifestando que esa célula judicial le está conculcando su derecho al DEBIDO PROCESO en su condición de parte demandada dentro de proceso EJECUTIVO SINGULAR radicado No 08-758-40-03-003-2013-00161-00 RAD INTERNO No.1406M-3-2016, al no expedir oficio de desembargo por haberse terminado el proceso por pago total de la obligación, así como también la entrega de los depósitos judiciales producto del descuento de su mesada pensional.

En tal orden se observa que la inconformidad frente a la actuación del Juzgado, es por la demora o lentitud en la elaboración del oficio de desembargo y la entrega de títulos judiciales, pues ha presentado diferentes peticiones para que le den pronta respuesta sin que el juzgado se pronuncie al respecto.

Revisado el expediente ejecutivo singular radicado No. No 08-758-40-03-003-2013-00161-00 RAD INTERNO No.1406M-3-2016, del cual da cuenta esta tutela, el cual fuera remitido por el Juzgado accionado para efectos de realizarle una inspección, encuentra el despacho, que dicho proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación, según auto del 14 de junio de 2018, y con el oficio de desembargo se encuentra elaborado con esa fecha.

Así mismo de las pruebas documentales allegadas, se observa que efectivamente mediante oficio No. 2020 del 25 de noviembre de 2020 dirigido a la entidad POSITIVA, comunican el desembargo del 30% de la pensión del señor CLAUDIO AVILA, igualmente se allega pantallazos del envío de los oficios de desembargo como el de la solicitud de conversión, por parte del Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas, y por tanto, se resolvió la solicitud que motiva la presente acción de tutela, como así lo hizo saber el apoderado del accionante, al remitir a través de correo institucional copia del oficio de desembargo emitido por el juzgado accionado.

Así las cosas se verifica que en efecto existió una demora significativa entre la fecha en que se solicitó elaboración del oficio de desembargo y el pronunciamiento frente a la entrega de depósitos judiciales, en el sub-lite se ha configurado un hecho superado habida cuenta que como ya fue anotado, ha cesado el hecho generador de la violación a las garantías constitucionales del actor y por sustracción de materia, el objeto de la presente acción de tutela.

Tales condiciones, permiten recordar lo que reiteradamente ha enseñado la H. Corte Constitucional, al sostener que cuando ha cesado la vulneración del derecho fundamental, la acción de tutela pierde eficacia pues el juez de conocimiento ya no tendría que emitir orden alguna para proteger el derecho invocado. Al respecto, vale la pena, traer a colación uno de esos pronunciamientos:

“Concepto de hecho superado. Reiteración de jurisprudencia.

Esta corporación ha considerado que si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos que hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la protección por parte del juez constitucional se torne ineficaz, en cuanto ya no subsista el acaecer conculcador del derecho fundamental, se configura un hecho superado

Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es la protección de los derechos fundamentales de las personas que acuden a ella como remedio a la violación de éstos, su objetivo se extingue cuando “la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden”

Al respecto la sentencia T-308 de abril 11 de 2003, M. P. Rodrigo Escobar Gil indicó:

“... cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto, la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción....”.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto de la ACCIÓN DE TUTELA interpuesta por el señor CLAUDIO AVILA actuando por medio de apoderado judicial, en contra del JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD – ATLCO, por existir HECHO SUPERADO, en atención a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes, por el medio más expedito de conformidad con lo establecido por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Adviértase que contra ella procede el recurso de apelación ante el superior, dentro de los 3 días siguientes a su notificación.

TERCERO: Si esta sentencia no fuere impugnada, remítase al H. Corte Constitucional, para su eventual revisión, al día siguiente de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN RODRIGUEZ PACHECO

Juez

Firmado Por:

GERMAN EMILIO RODRIGUEZ PACHECO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE SOLEDAD-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cde0695848aec12d811ca840f340b820a1dfe332846b9bf269d2ac6c49c4ceb3

Documento generado en 10/12/2020 06:29:34 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>